

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 139

MARTES 13 DE JUNIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE TRABAJO Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 2 454

RESOLUCION

En virtud de las facultades concedidas en el párrafo 14 de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de diciembre de 1946, y de acuerdo con el contenido del mismo en relación con el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y circular aclaratoria de dicho Centro Directivo de 14 de junio de 1948, esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º Se establece con carácter obligatorio la jornada reducida continuada en las empresas comprendidas en el ámbito funcional de la Orden de 27 de julio de 1946, Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, para el personal comprendido en el párrafo 4.º del artículo 65, fijando su duración en tres meses a partir del día 15 del mes de junio en que deberá implantarse.

2.º Esta jornada reducida continuada será aplicable tan solo a aquellas empresas que no estén sujetas a restricciones de energía eléctrica.

3.º En su consecuencia para aplicar lo dispuesto en el artículo 67 de la Reglamentación antes citada, se detallan a continuación quienes podrán disfrutar de la jornada reducida y a quienes no les afecta, en atención a la íntima relación de su trabajo con el del personal obrero.

Personal subalterno

No podrán disfrutar jornada reducida los listeros, chofers, pesadores o basculeros, guardas jurados, vigilantes, porteros y enfermeros.

Gozará de dicha jornada, pudiendo organizarse turnos por las Empresas, los almaceneros, ordenanzas, botones, dependientes de economatos, aspirantes de dependientes, reproductores de planos y telefonistas.

Personal administrativo.

Todo él disfrutará de jornada reducida, y si por necesidades apremiantes es necesario establecer algún turno se limitará este al personal estrictamente indispensable.

Los listeros, considerados como oficiales administrativos, con arreglo al último párrafo, apartado b) del artículo 24 de la Reglamentación no disfrutará de tal jornada reducida.

Personal técnico.

Técnicos de talleres.—No disfrutarán de jornada reducida los Jefes de Talleres, Maestros de Talleres, Maestros segundos, Contramaestros, Encargados, Capataces, Especialistas y Capataces de Peones Ordinarios.

Pueden disfrutarla, Ayudantes de Ingeniero jefe y Ayudantes de Ingeniero, siempre que realicen sus funciones en oficinas y no sea necesaria permanentemente su presencia en los talleres.

Técnicos de oficinas y laboratorios.—Disfrutará de la jornada reducida todas las categorías profesionales, con la salvedad prevista en cuanto a organización de turnos.

Personal docente y sanitario.—Disfrutará de la jornada reducida el personal docente, pero no así el sanitario.

Ingenieros y Licenciados.—Podrá disfrutar de jornada reducida siempre que realicen sus funciones en Oficinas y su permanencia en talleres no sea precisa de modo constante.

4.º El establecimiento de turnos de que se deja hecho méritos en los apartados anteriores, se hará por las Empresas y su organización se someterá por las mismas a la previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo.

5.º Las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente, se someterá a la Delegación Provincial de Trabajo, quien resolverá en cada caso, pudiendo formularse recurso a la Dirección General de

Trabajo por quienes no se encuentren conformes.

6.º La presente Resolución se insertará en la Prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba a 7 de junio de 1950.—El Delegado de Trabajo Interino, José Luis Sanjurjo.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 2.466

ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de reparación del camino vecinal DE CABRA AL SUBURBIO DE GAENA, ejecutadas por el Destajista don Manuel López Peña, que tiene constituida en la Depositaria de Fondos provinciales, la fianza de ONCE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CON VEINTISEIS CENTIMOS (11.547'26 pesetas), para responder de su compromiso de ejecutar las obras dichas, y solicitada la devolución de la misma, se hace saber por el presente, para que en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca éste anuncio, puedan formularse ante la Alcaldía o Juzgado Municipal de Cabra, en cuyo término radican las obras, cuantas reclamaciones se consideren oportunas en contra de la devolución dicha y como consecuencia de las obras mencionadas; habiéndose de presentar o remitir por la Alcaldía o Juzgado dichos, a ésta Diputación provincial, dentro de los cinco días naturales siguientes, cuantas reclamaciones se hayan formulado o certificación de que ninguna se ha hecho; advirtiéndose que si transcurrido dicho plazo no se hubiesen recibido dichos documentos en la Secretaría de esta Corporación, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Córdoba, tres de junio de mil no-

vecientos cincuenta.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

Secretaría

Negociado Educación D. y T.

Núm. 2.453

ANUNCIO

A los efectos, en su caso, de la creación de un Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas, en esta provincia, con arreglo a los preceptos del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 24 de julio de 1947, (Boletín Oficial del Estado de 17 de agosto del dicho año), sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico Documental y Bibliográfico; y para poder concursar uno de los dos premios de 100 000 pesetas, que, en cumplimiento de lo que se previene en el Artículo 46 del mencionado acuerdo, se anuncia en la Orden Ministerial de 23 del pasado mes de abril, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo, por la presente SE INVITA, a todos los Ayuntamientos de esta provincia, Cabezas de Partidos Judiciales y a los que, sin serlo, cuente con un Centro de población de 10 000 habitantes y que, actualmente, sostengan en su demarcación alguna Biblioteca pública o aspiren a crearla, para que, en el término de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria, hagan las ofertas pertinentes, acompañando los proyectos que formulen, con todos los datos que estimen necesarios, tales como planos, fotografías de locales y mobiliario, índices o catálogos de libros de la Biblioteca que puedan existir y forma de colaboración con el Centro Coordinador que pueda crearse; remitiendo, también, certificación literal del acuerdo que, precisamente el Pleno de la Corporación Municipal, en tal sentido adopte.

Córdoba, 3 de junio de 1950.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

Audiencia Provincial DE CORDOBA

Núm. 2.465

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso incoado por el Letrado don Francisco Poyatos López, en nombre y representación de don Francisco Palacios Casado, contra acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Espejo, de 14 de marzo de 1949; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 9 de junio de 1950.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.—Rubricado.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 2.465

Almendra y Avellana

La Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana ha tenido a bien disponer sea ampliado hasta el 31 de julio próximo, el plazo para la presentación de declaraciones de existencias de la pasada Campaña, que han de formular los agricultores poseedores de dichos frutos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba, 2 de junio de 1950.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, José María Revuelta Prieto.

Hermanidad Sindical Mixta de Zuheros

Núm. 2.319

Don Antonio Poyato Romero, Recaudador y agente Ejecutivo de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa de Zuheros (Córdoba).

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Auxiliar de esta Agencia Ejecutiva a don Eduardo Jacinto Macías, para el cobro de los atrasos de Guardería Rural, Recibos Multas Tribunal Policía Rural y Cuota Sindical de Obreros Autónomos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Zuheros veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta.—Antonio Poyato.—Visto Bueno: El Delegado Sindical y Jefe de la Hermanidad, Manuel Poyato.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 2.444

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia número

diecisiete de Madrid, en las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España, contra doña Dolores de la Prada Díaz, hoy sus herederos o causahabientes, se ha acordado requerir, como se efectúa por la presente, a los hijos de dicha señora, don Pedro, don Juan, don Fernando, don Manuel y doña María del Toro Lobato, y a los demás posibles herederos o causahabientes de la expresada deudora, para que en el término de segundo día, a partir de la fijación e inserción de estos edictos, hagan efectivo al Banco, los semestres que adeudan, vencidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, por razón del préstamo que le hiciera, importante cada uno de tales semestres cuatrocientos ochenta y tres pesetas noventa céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá a lo prevenido en los indicados artículos, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados, si lo solicitare tal Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a los mismos preceptos (artículos treinta y tres y treinta cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos y artículos diez y once del D. L. de cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho).

Y desconociéndose el actual domicilio o paradero de los herederos o causahabientes de la deudora fallecida, se hace el requerimiento por medio de la presente, que se extiende para su fijación en el sitio público y de costumbre del Juzgado de Córdoba, como lugar del fallecimiento, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma Provincia, en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º El Juez de 1.ª Instancia, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.458

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de esta villa y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos por muerte de Venancia Ruiz Jiménez, c. p. Isabel que falleció en Pueblonuevo, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo Nicanor, Crispulo, Leocadio y Angela Vicenta Ruiz Jiménez; y sus sobrinos Eloisa, Catalina, Ignacio y Enrique Ruiz Cabanillas, hijos legítimos del hermano de doble vínculo del causante llamado Julián y Adela, Miguel, Manuela y Eduardo Consuegra Ruiz, también hijos legítimos de la hermana del causante llamada Elisa; lo que se hace saber por medio del presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Fuente Objeuna a primero de junio de mil novecientos cincuenta.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

MONTORO

Núm. 2.462

Don Martín García León, Juez Comarcal de esta Ciudad de Montoro y su distrito

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el juicio de cognición que se sigue a instancia de don José Sabio Maturana contra los herederos desconocidos de don Manuel Chacón López, en reclamación de cantidad se sacan a pública subasta para su venta la parte de finca que a continuación se describirá señalándose para su celebración el día diez de julio próximo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza José Antonio, diez y ocho, y por el precio en que ha sido apreciado de DOS MIL SETECIENTAS PESETAS (2.700'00 pesetas). La sexta parte pro-indivisa de la casa principal situada en la calle Libertad, de Villa del Río, señalada con el número nueve, cuya superficie no consta, su fachada está orientada al Norte y linda por la izquierda de su entrada con la número siete de don Andrés Pretel Vida, por la derecha hace esquina y vuelta a la calle Cochera donde tiene puerta accesoria y por la espalda o fondo con otra casa calle Santos Isasa de los herederos de don Bernardo Cerezo Jurado.

CONDICIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, podrán hacerlo con cualidad de ceder.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Obra unida a los autos la certificación de cargas.

Dado en Montoro a once de mayo de mil novecientos cincuenta.—Martín García.—El Secretario, Pedro Criado.

BAZA

Núm. 2.360

Cédula de notificación y Requerimiento

Se hace saber al penado en el juicio verbal de faltas número 305 de 1949, por estafa a la Renfe, Cristóbal Verdejo Terrón, que por auto de esta fecha le ha sido aplicado el Decreto de Indulto de 9 de diciembre anterior en lo referente a la pena privativa de libertad.

Se requiere a dicho penado para que haga efectivo la cantidad de 80 pesetas 40 céntimos, importe de las responsabilidades que le resultan en el juicio de faltas de referencia, según tasación de costas practicada en el mismo.

Y para que conste se pone la presente en Baza a 30 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 2.374

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta villa, y en virtud de denuncia por hurto de aceituna, verificado por María Prieto Martín y Rafael González Prieto, ha acordado citar al perjudicado, para que con las pruebas que tenga comparezca, ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 21 de junio a las 10 y 8 horas, cuyo juicio es el número 1.500 de 1949.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia,

Puente-Genil 31 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.375

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto de aceituna, contra Laura Franco Jiménez y Ana López Durán, ha acordado citar al perjudicado, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 21 de junio a las 10 y 6 horas, cuyo juicio es el número 52 de 1950.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se les cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Puente-Genil 31 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.376

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto de aceituna, por Carmen Guerrero Arroyo, ha acordado citar al perjudicado, para que con las pruebas que tenga, comparezca ante este Juzgado, a celebrar juicio de faltas, el día 21 de junio a las 10 y 4 horas, cuyo juicio es el número 43 de 1950.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia

Puente Genil 31 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.377

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto de aceituna, verificado por Asunción Rejano Cabello, ha acordado citar al perjudicado, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado, a celebrar juicio de faltas, el día 21 de junio a las 10 y 10 horas, cuyo juicio es el número 169 de 1950.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Puente Genil 31 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de mayo de 1950

AÑO XV

NUM. 136

Núm. 2 333

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

(Conclusión)

Art. 81. Abuso de autoridad.— Cuando un superior realice un hecho arbitrario con evidente perjuicio de un inferior y con patente transgresión de un precepto legal, tal acto se estimará como abuso de autoridad, siendo considerado como falta muy grave, instruyéndose el oportuno expediente.

El trabajador interesado pondrá en tales casos el hecho en conocimiento de la Dirección de la Empresa, para lo cual lo advertirá por escrito a su jefe inmediato o al Superior de éste si fuere el mismo que hubiere ejecutado la infracción, debiendo se elevar la queja por el oportuno conducto jerárquico hasta llegar a aquella Dirección de la Empresa. Si cualquiera de los jefes integrantes del referido escalonamiento no cumpliera con lo obligado, o a pesar de hacerlo se insistiere en la ilegalidad cometida, el perjudicado dará cuenta por escrito, en el plazo no superior a quince días y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa la remisión de los antecedentes del asunto, y si, previos los asesoramientos pertinentes, resultare probado el hecho, resolverá lo que proceda.

Las faltas integrantes de abuso de autoridad se sancionarán por la Delegación Provincial de Trabajo con arreglo a lo establecido en el artículo 78, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la empresa indemnizar al que hubiere cometido la infracción.

Art. 82. Sanciones a las Empresas.— Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multa de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá

proponer al Ministerio el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos y otros semejantes o de Jefatura en cualesquiera Empresa.

Art. 83. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 84. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 85. Las Empresas que cuenten con 250 o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada en la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 86. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos u operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 87. Todos los locales dispondrán de buena ventilación natural o forzada, de forma que en ningún caso exista anhídrido carbónico en proporción superior a 8/10.000. Se dispondrán adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, en los departamentos de fundición de tipos

y en los grandes talleres de huecograbado. Contra las determinaciones que sobre este particular adopte la Inspección de Trabajo, cabe recurrir en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas deberán disponer de buena iluminación con luz natural y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de Agosto de 1950: 60-90 lux para iluminación general en los talleres y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, impresión y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramiento de cualquier clase.

Art. 88. Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación en este último caso de proveer al obrero que efectúa la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer permanentemente cerrado y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 89. Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjunta al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

Art. 90. En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.) se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de la misma, así como depósitos de recogida de tinta para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940.

Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Art. 91. Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

En las secciones de los talleres en que, por la índole de los trabajos, no sea posible mantener pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Art. 92. Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas.

El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de sus manos, empleando los jabones adecuados, que serán suministrados por el propio patrono.

Art. 93. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidoras que proporcionen en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

Art. 94. A los trabajadores de la sección de preparación de los cilindros del huecograbado, así como a los que trabajen con purpurinas, les suministrará el patrono, gratuita y diariamente, un litro de leche, que

deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

Art. 95. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín adecuado para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores sea de 250 o superior.

Art. 96. Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose, en consecuencia, a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

Queda prohibido emplear mujeres y varones menores de dieciocho años en los trabajos señalados en el apartado primero, para los cuales se exige la práctica del reconocimiento médico.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior

Art. 97. Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas que ocupen normalmente más de diez trabajadores vienen obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente a la de inserción de estas Normas en el «Boletín Oficial del Estado», a redactar un proyecto del Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la presente Reglamentación, adaptando las reglas del mismo a la peculiar organización de su actividad específica.

Los citados Reglamentos habrán de tratar especialmente, según las peculiaridades de las Empresas, de las siguientes materias:

- Actividad o actividades industriales a que la Empresa se dedique y lugares donde se encuentran enclavados sus centros de trabajo.
- Organización especial de la misma, secciones de que conste, etc.
- Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.
- Cargos de alta dirección que se consideren excluidos de la Reglamentación.
- Recargos abonables por hora extraordinaria, así como las remuneraciones especiales establecidas en cuanto a determinados trabajos, tanto si consistieran en cantidades en metálico como en beneficios de otra índole.
- Régimen especial de trabajos a

tarea, prima o destajo, con expresión de los departamentos en los que haya de establecerse dichas modalidades.

g) Régimen especial del trabajo a turnos, forma y tiempo de los relevos, régimen de descansos y fiestas, etc.

h) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistema de premios y recompensas.

i) Cuadro de faltas y sanciones, cuando difieran de las establecidas en las presentes normas.

j) Medidas especiales de higiene y seguridad del trabajo.

k) Cuantas medidas tenga implantada las Empresas cuando supongan una mejora de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente.

Del proyecto de Reglamento se presentarán tantos ejemplares, más dos, como el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo, si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de centros de trabajo, en una provincia tan solo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical o de alguna dependencia oficial, cuando ello se crevera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática, si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esa dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone, podrán ser sancionadas con multas hasta de diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Previsión

Art. 98. El Montepío Laboral de Previsión Social de los trabajadores de la Industria de Artes Gráficas atenderá a los fines complementarios de Previsión Social del personal afectado por las presentes normas, en la forma que establecen sus actuales Estatutos o en las que en lo sucesivo se dicten.

Las aportaciones al Montepío consistirán en un 3 por 100 a cargo de los trabajadores, y un 6 por 100 a cargo de las Empresas sobre el haber o salario base fijado para la cotiza-

ción por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de julio de 1949.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 99. Cesión o traspaso de una Empresa.—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se bará cargo de sus plantillas y de todo el personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación no solo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones se realizaran sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente forman una Empresa.

Art. 100. Respecto a las condiciones más benéficas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre reiterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más benéficas para el personal.

En todo caso se respetarán como condiciones más benéficas, si existen, las siguientes:

- La jornada de trabajo establecida con carácter normal, inferior a la legal o la jornada intensiva normal o en determinadas épocas del año.
- Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- Las vacaciones de mayor duración.
- Gratificaciones extraordinarias con carácter periódico, cuyo importe sea superior al que resulte de aplicar las normas reglamentarias.
- Las comisiones, gratificaciones, bonificaciones y demás emolumentos complementarios, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en estas Ordenanzas o no estuviesen establecidas en las mismas.
- El porcentaje destinado al plus familiar superior al fijado en la Disposición adicional.

Art. 101. Uniformes y ropas de trabajo.—Las Empresas dotarán de uniforme al personal de porteros, vigilantes, guardas, ordenanzas, conductores mecánicos, etc., a quienes se le exija para la prestación de sus servicios.

Estas prendas sólo podrán usarse durante las horas de servicio, y su duración quedará determinada en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 102. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación general.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas destinarán el diez por ciento de la nómina a las atenciones familiares de su personal, cuyo fondo se distribuirá en la forma establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946, y demás disposiciones complementarias o que en el futuro se dicten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal perteneciente a las Empresas regidas por esta Reglamentación que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en el mismo, así como aquél a quien correspondiera ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realiza, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del mismo.

Las clasificaciones habrán de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 42 de las presentes normas, pudiendo promoverse contra las mismas, los recursos a que se refiere el artículo 43.

Segunda.—Las Empresas vienen obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, sobre plantillas, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes normas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, normas, pactos, reglamentos y demás disposiciones generales se opongan a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Madrid, 29 de abril de 1950.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución de 30 de mayo de 1950, sobre modificación de la cuantía de la pensión de orfandad del Montepío Nacional de Artes Gráficas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero pasado, por esta Jefatura se dictó la resolución de fecha 22 de marzo siguiente, en la que se desarrolla el régimen de prestaciones aplicable en el Montepío Nacional de Artes Gráficas.

Estudios técnicos efectuados con posterioridad aconsejan elevar la cuantía de la prestación de Orfandad establecida en la citada resolución, por lo que, en uso de las facultades que le son propias, esta Jefatura ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º La cuantía de la pensión de Orfandad, fijada en 60 pesetas mensuales por cada huérfano en el artículo 18 del Anexo de Prestaciones de los Estatutos del Montepío Nacional de Artes Gráficas, queda elevada a la cantidad de 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

2.º Esta modificación comenzará a regir el día 1.º de junio próximo, fecha de vigencia de la resolución de 22 de marzo, que aprobó el referido Anexo de Prestaciones.

3.º La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1950.—El Director general Jefe, Fernando Coca de la Piñera.

Sres. Director técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA